

Tunja, 3 1 MAY 2018

Demandante	Tiber Gildardo Chavarro Muñoz
Demandado	Departamento de Boyaçá
Expediente	15000-23-31-000-2007-00133-00
Acción	Contractual
Asunto	Concede recurso de apelación contra sentencia

Se encuentran las diligencias al despacho con el fin de proveer sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (fls. 470 a 475), contra la sentencia del 11 de abril de 2018 (fls. 451 a 467) por medio de la cual se negaron las pretensiones.

Dicho recurso se interpuso oportunamente, por lo que no habiendo más diligencias por adelantar y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 212 del C.C.A., se procederá a conceder ante la Sección Tercera del Consejo de Estado, el recurso así presentado.

Por lo anterior, el Despacho Nº 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante la Sección Tercera del Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 11 de abril de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúese el envío del expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO Magistrado

El presente auto se notificó por Estado Nro. U. Hoy, siendo las 8:00 A.M. Secretaria



Tunja, 3 1 MAY 2018

Demandante	Jair Muñoz Solarte
Demandado	INVÍAS
Expediente	15001-33-31-001-2008-00086-00 15001-33-31-009-2009-00025-00
Acción	Contractual
Asunto	Fija fecha audiencia de audiencia de conciliación

Antecede informe secretarial en el cual se pone en conocimiento que las presentes diligencias pasan al despacho con el fin de proveer sobre el recurso de apelación interpuesto por la partes demandante y demandada contra la sentencia del 21 de marzo de 2018 (fl. 460).

Revisadas las diligencias, se observa que la sentencia en mención accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls. 375 a 425), decisión que se notificó a las partes mediante edicto fijado entre el 4 y el 6 de abril de 2018 (fl. 427), por lo que los recursos de apelación fueron interpuestos dentro de la oportunidad prevista para ello en el artículo 212 del C.C.A.

Sin embargo, previo a conceder los recursos de apelación interpuestos, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, disponiendo la celebración de audiencia de conciliación, por lo que se fijará fecha y hora para tal efecto.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día treinta (30) de julio del año dos mil dieciocho (2018) a las cuatro y media de la tarde (4:30 pm), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010.

SEGUNDO: Por Secretaría, líbrense las comunicaciones del caso a las partes y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: Recuérdesele a los apoderados que en caso de inasistencia de sus representados, deben exhibir poder expreso para conciliar.



Accionante: Jair Muñoz Solarte

Accionados: INVÍAS

Expediente: 150013331001200800086-00

150013331009**200900025-00**

Contractual - auto 1ª instancia

CUARTO: Exhórtese a la entidad accionada para que el día de realización de la audiencia allegue Acta del Comité de conciliación de la entidad, con la fórmula de arreglo, si a ello hubiere lugar, o en caso contrario, la manifestación de no tener ánimo conciliatorio.

QUINTO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proveer.

OSEAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Nro. 40.
publicado hoy, 15 111 9 siendo las 8:00 A.M.

Secretaria



Tunja, 3 7 MAY 2018

Demandante	CORPOBPOYACÁ
Demandado	BANCO DE BOGOTÁ S.ASucursal Tunja
Expediente	15001-23-31-004-2008-00369-00
Acción	Contractual
Asunto	Fija fecha audiencia de audiencia de conciliación

Antecede informe secretarial en el cual se pone en conocimiento que las presentes diligencias pasan al despacho con el fin de proveer sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 07 de marzo de 2018 (Fls 942 a 966).

Revisadas las diligencias, se observa que la sentencia en mención accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 895 a 937), decisión que se notificó a las partes mediante edicto fijado entre el 14 y el 16 de marzo de 2018 (fl. 941), por lo que el recurso de apelación fue interpuestos dentro de la oportunidad prevista para ello en el artículo 212 del C.C.A.

Sin embargo, previo a conceder los recursos de apelación interpuestos, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, disponiendo la celebración de audiencia de conciliación, por lo que se fijará fecha y hora para tal efecto.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día dieciséis (16) de julio del año dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (3:00 pm), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010.

SEGUNDO: Por Secretaría, líbrense las comunicaciones del caso a las partes y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: Recuérdesele a los apoderados que en caso de inasistencia de sus representados, deben exhibir poder expreso para conciliar.



Accionante: CORPOBOYACÁ Accionados: BANCO DE BOGOTÁ

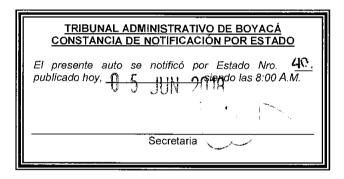
Expediente: 150013331001**2008000036900**

Contractual – auto 1ª instancia

CUARTO: Exhórtese a la entidad accionada para que el día de realización de la audiencia allegue Acta del Comité de conciliación de la entidad, con la fórmula de arreglo, si a ello hubiere lugar, o en caso contrario, la manifestación de no tener ánimo conciliatorio.

QUINTO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proveer.







Tunja, 3 7 MAY 2018

Demandante:

Slendy Katherine Blanco Mora y otros.

Demandado:

ESE Hospital San Rafael - Nueva EPS.

Expediente:

15001333101120110015301.

Acción:

Reparación Directa

Conforme al informe secretarial que antecede, encontrándose en firme el auto que admitió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y no habiendo pruebas por decretar, se dispondrá correr traslado a las partes para alegar de conclusión, según lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 212 del CCA.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión. Si antes del vencimiento del término anterior, el Agente del Ministerio Público lo solicita, córrasele traslado especial por un término de diez (10) días, con entrega del expediente.

SEGUNDO: Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente para continuar con el trámite pertinente.

TERCERO: Reconocer como apoderado del Hospital San Rafael de Tunja al abogado ELMER RICARDO RINCÓN PLAZAS, identificado con CC. No 1.057.590.689 de Sogamoso y portador de la T.P. No 241.414 del C.S. de la J., conforme al memorial poder obrante a folio 722-729 del expediente.



IRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYA©

anto autorior so netifica por estade

. 40. do hey 0 5 11W

EL RECOETARIO



Tunja, 3 1 MAY 2018

Demandante	Aureliano Pabón Plazas y otros.
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía
	Nacional.
Expediente	150012331-004-2011-00087-01.
Acción	Reparación directa
Tema	Corre traslado para alegar de conclusión

Encontrándose recaudadas en su totalidad las pruebas decretadas mediante providencia del 30 de septiembre de 2015¹, se dispondrá correr traslado a las partes para alegar de conclusión, según lo dispuesto en el artículo 210 del C.C.A.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión. Si antes del vencimiento del término anterior, el Agente del Ministerio Público lo solicita, córrasele traslado especial por un término de diez (10) días, con entrega del expediente, la cual se efectuará una vez concluido el traslado común.

SEGUNDO: Una vez vencido el término de alegatos, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifiquese y Cúmplase

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Magistrado

¹ Folio 206-207.

NOSSFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por estade

No. 40. de hay 0.5 JUN 201



Tunja, 3 1 MAY 2018

Demandante:

Ligia Alexandra Sierra Guerra.

Demandado:

Municipio de Tunja-Secretaria de Gobierno.

Expediente:

150012331-002-2012-00088-00.

Acción:

Nulidad y restablecimiento del derecho.

En atención a que los auxiliares de la justicia designados en las presentes diligencias no han tomado posesión del cargo, se dispone, conforme al artículo 49 del CGP, a su relevo.

Aunado a ello, se dispondrá requerir al municipio de Tunja, para que de forma inmediata, de cumplimiento al oficio 0138 obrante a folio 168, a través del cual se solicitó copia del acuerdo No 014 de 2001, que adoptó el Plan de ordenamiento Territorial.

En tal sentido, se <u>requiere a la parte demandante</u>, a favor de quien se decretaron las pruebas pericial y documental señaladas, para que por su intermedio y en atención a lo dispuesto en los artículos 233 y 78 del CGP, este presta a colaborar con la finalidad que las pruebas solicitadas y decretadas sean recaudadas, <u>so pena de prelucir el debate probatorio, conforme lo indica el artículo 209 del CCA.</u>

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR A LOS PERITOS ADAJUP BOY-CAS SAS, MARIO ALFONSO BAYONA CIFUENTES, JOHANNA ISABEL CELY LEÓN Y JAVIER FONSECA JOYA.

SEGUNDO: DESIGNAR como nuevos peritos a YUDY BENILDA ACUÑA GONZÁLEZ, FLOR ANGELA ACUÑA PINTO y CARLOS ALBERTO A MEZQUITA CIFUENTES quienes hacen parte de la lista de auxiliares de la justicia de este tribunal y siguen en turno para tal efecto.

Por Secretaría, **LÍBRENSE** las comunicaciones correspondientes a los designados a las direcciones que aparecen reportadas en la lista de auxiliares de justicia, indicándoles que será posesionado el primero de ellos que acepte el cargo.

El perito tomará posesión en la Secretaria del Tribunal y rendirá el experticio dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su posesión, conforme se ordenó en el auto de pruebas¹.

¹ Folio 166-167.

Demandante:

Ligia Alexandra Sierra Guerra

Demandado:

Municipio de Tunja

Expediente: Acción: 150012331-002-2012-00088-00. Nulidad y restablecimiento del derecho

TERCERO: REQUERIR, al municipio de Tunja, para que de forma inmediata, de cumplimiento al oficio 0138 obrante a folio 168. Por secretaria líbrese el respectivo oficio.

Notifiquese y Cúmplase

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO Magistrado

IRIBAMAL ADMINISTRATIVO DE BOY---NOTIFICACION POR ESTADO

el auto anterior se notifica par esteat-

40. de hou

I CACRETARIE



Tunja, 3 1 MAY 2018

Demandante:

Rosalba Albarracín y otros.

Demandado:

Ministerio de Minas y Energía y otros.

Expediente:

150012331-007-2012-00137-01.

Acción:

Reparación Directa

En atención a que la entidad accionada, Agencia Nacional de Minería, informó nuevas direcciones de notificación de los Litis consorcios necesarios¹-Dora Isabel Estepa Agudelo, Jaime Alberto Corredor Rincón, Julio Cesar Ardila Caro y Jesús López Barrea-, se ordenará a la secretaria de la corporación, proceda en la forma establecida en el artículo 291 del CGP, a efectos de lograr la notificación de la providencia de 27 de agosto de 2014², a través del cual se dispuso su vinculación al presente trámite, así como del auto admisorio de la demanda de 24 de octubre de 2012³, a cada uno de ellos.

Por otro lado, y de acuerdo a la información que señala que el Litis consorte necesario Rubén Deaquiz Rojas, falleció el 02 de julio de 2015, se dispondrá que previo a tener como sucesor procesal a su cónyuge, la Agencia Nacional de Minería, deberá aportar al expediente, las pruebas conducentes que acrediten las anteriores circunstancias, esto es, el registro de defunción y el registro civil de matrimonio del fallecido.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFICAR a los Litis consorcios necesarios Dora Isabel Estepa Agudelo, Jaime Alberto Corredor Rincón, Julio Cesar Ardila Caro y Jesús López Barrea, conforme al artículo 291 y ss del CGP, a las direcciones aportadas a las presentes diligencias.

SEGUNDO: REQUERIR a la Agencia Nacional de Minería, para que allegue el registro civil de defunción y el registro civil de matrimonio del señor Rubén Deaquiz Rojas.

¹ Folios 710-722

² Folio 551-552

³ Folio 423-424.

Demandante: Demandado:

Demandado: Expediente: Acción: Rosalba Albarracín y otros

Ministerio de Minas y Energía y otros. 150012331-007-2012-00137-01.

Reparación Directa

TERCERO: Reconocer como apoderado de la Agencia Nacional de Minería al abogado ALFONSO LEONARDO TOVAR DÍAZ, identificado con CC. No 80.236.126 de Bogotá y portador de la T.P. No 166.431 del C.S. de la J., conforme al memorial poder obrante a folio 716-722 del expediente.

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

Magistrado

Magistrado

Motificación por estado

El sulo enterior ao notifica por estado

No. 40 de hay 5 Jun 2018



Tunja, 3 1 MAY 2018

Demandante:

Javier García Bejarano y otro.

Demandado:

Nación - Consejo Superior de la Judicatura.

Expediente:

150012331-001-2010-00011-00.

Acción:

Contractual.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede (fl. 724), para proveer respecto de la petición elevada por el apoderado judicial de la Unión Temporal ICAT2.

En tales circunstancias, se encuentra que el mandatario allega solicitud de aclaración y complementación del dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia Orlando Escandón Cortes, al considerar que el mismo no ha dado respuesta al cuestionario formulado el 18 de septiembre de 2015¹, esto es, obrante en el expediente desde antes de que posesionara el auxiliar de la justicia.

En tal razón solicita que el cuestionario sea resuelto en su totalidad, se identifique y se haga referencia a la documentación contractual revisada y analizada por el perito, es decir, la fuente de información con base en la cual elaboró el dictamen absuelto y con base en el cual hizo el cálculo de daños y perjuicios y finalmente, para que se explique y consigne las operaciones matemáticas, cálculos y los procedimientos que dieron como resultado los valores consignados en el dictamen por concepto de daño emergente.

Se tiene entonces, que luego de que se corriera traslado a las partes del dictamen pericial rendido por el perito², dentro del término conferido, el apoderado solicitó la aclaración y complementación al dictamen rendido³.

En vista de lo anterior y teniendo en cuenta que la respectiva petición va de la mano con objeto de la prueba decretada, además de que el escrito contentivo del cuestionario fue presentado dentro de la oportunidad establecida en el numeral 4º del artículo 236 del CPC⁴, el Despacho accederá a tal solicitud.

Finalmente se advierte, conforme a las diligencias, que el Consejo Superior de la Judicatura, no ha dado respuesta al oficio No 0004 ESC-2010-00011-00 de 21 de febrero de 2017 y obrante a folio 723, razón por la cual se procederá a requerirlo, para que dé cumplimiento a lo allí dispuesto.

Con fundamento en lo anterior, el despacho

¹ Folio 662-664

² Folio 722

³ Folio 720-721

⁴ Disposición vigente al momento de la expedición del auto de pruebas.

Demandante:

Javier García Bejarano y otro

Demandado: Referencia: Nación – Consejo Superior de la Judicatura

Acción Contractual

Radicación:

150012331-001-2010-00011-00

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al perito ORLANDO ESCANDÓN CORTES para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, aclare y complemente el correspondiente dictamen pericial en los términos requeridos por la parte demandante (fls. 720-721 y 662-664).

SEGUNDO: REQUIÉRASE, mediante oficio, al Consejo Superior de la Judicatura, para que de forma inmediata de respuesta al oficio No 0004 ESC-2010-00011-00 de 21 de febrero de 2017.

TERCERO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

Magistrado

Magistrado

Motificación por estado

Supo anterior se notifica por estade

40. de hay 0.5 1111 2018



Tunja, 3 1 MAY 2018

Demandante:

Hospital San Baudilio Acero de Turmeque.

Demandado:

DIAN.

Expediente:

150013331-004-2011-00530-00.

Acción:

Nulidad y restablecimiento del derecho.

En atención a que el perito posesionado en las presentes diligencias¹, no ha rendido su dictamen pericial, decretado como prueba a favor de la parte actora, se dispone requerir al auxiliar a efectos que de manera inmediata de cumplimiento al término judicial² otorgado a efectos de rendir la experticia.

De igual forma, y en virtud de lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 así como en el artículo 233 del CGP, se **requerirá a la parte demandante** para que preste la colaboración requerida por el auxiliar de la justicia, a efectos de que la prueba pericial decretada sea recauda, so pena de declarar precluida la etapa probatoria, conforme al artículo 209 del CCA.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al auxiliar de la justicia HÉCTOR HUGO GONZÁLEZ TORRES, para de manera inmediata de cumplimiento al término judicial otorgado en el auto de pruebas, a efectos de rendir la experticia.

SEGUNDO: REQUERIR, mediante oficio, a la PARTE DEMANDANTE para que preste la colaboración requerida por el auxiliar de la justicia, a efectos de que la prueba pericial decretada sea recauda, so pena de declarar precluida la etapa probatoria, conforme al artículo 209 del CCA.

Notifiquese y Cúmplase

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Magistrado IRIBUMAL ADMINISTRATIVO DE BOYAGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por estade

SI SECRETARIO

40. 40 hay 0 5 JUN 2010

¹ Folio 333.

² Conforme al auto de pruebas, folio 94-95, se encuentra que el término otorgado fue de diez (10) días.



Tunja, 3 1 MAY 2018

Demandante	Néstor Raúl López Torres
Demandado	Departamento de Boyacá y Otro
Expediente	156933331702201100038-02
Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto	Auto admite recurso de apelación.

De acuerdo al informe secretarial visible a folio 446, se encuentra el expediente al Despacho, a efecto de pronunciarse del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la decisión de primera instancia, proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Tunja.

Al respecto, como quiera que el recurso interpuesto reúne los requisitos de oportunidad y procedibilidad señalados en los artículos 181 y 182 del CCA, el Despacho considera que debe admitirse.

De otro lado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 212 del CCA, concordante con el artículo 214 ibídem, debe señalarse a las partes que pueden solicitar las pruebas que estimen pertinentes.

Por lo anterior se.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto el 02 de marzo de 2018, por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 05 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

SEGUNDO: Advertir a las partes que dentro de la ejecutoria de éste proveído, podrán solicitar las pruebas que estimen oportunas en los términos señalados en el artículo 214 del CCA.

TERCERO: Por Secretaría notificar el contenido del presente auto al señor Agente del Ministerio Público, para los fines previstos en el artículo 212 del CCA.



Demandante: Néstor Raúl López Torres Demandado: Departamento de Boyacá y Otro Expediente: 150013331702201100038-02 Nulidad y restablecimiento del derecho

CUARTO: Una vez se haya dado cumplimiento a lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico
Nro. 40 Publicado en el Portar WEB de la Rama
Judicial 5 JUN 2 Parado las 8:00 A.M.

Secretaria



Tunja, 3 1 MAY 2018

Demandante	Luz Ángela Moncada Suarez
Demandado	Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -
	Rama Judicial
Expediente	15001-23-31-001-2011-00639-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Tema	Corre traslado para alegatos

Conforme al informe secretarial que antecede, no habiendo más pruebas por recepcionar, se dispondrá correr traslado a las partes para alegar de conclusión, según lo dispuesto en el artículo 210 del C.C.A.

Por lo anterior, el Despacho Nº 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Si antes del término anterior, el Agente del Ministerio Público lo solicita, córrasele traslado especial por un término de diez (10) días, con entrega del expediente.

SEGUNDO: Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para proferir la sentencia de primera instancia.

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico
Nro. (10) Publicado en el Portar WEB de la Rama
Judicial,
Hoy, (1) 5 JUN 20 spindo las 8:00 A.M.

Secretaria



Tunja, 3 1 MAY 2018

Demandante	Margarita Diana Salas Sánchez
Demandado	Municipio de Puerto Boyacá
Expediente	15001-23-33-000-2012-00238-00
Acción	Nulidad
Tema	Auto concede recurso de apelación

Antecede informe secretarial de 28 de mayo de 2018, en el cual se ponen en conocimiento que por parte del apoderado de la parte demandada se allegó escrito de apelación en contra de la sentencia proferida el 25 de abril de 2018.

Al respecto encuentra el Despacho que el recurso de apelación fue presentado el 08 de mayo de 2018, esto es, fue interpuesto dentro de la oportunidad prevista en el artículo 212 del CCA y se encuentra debidamente sustentado.

De otro lado, se observa que no es necesario adelantar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, toda vez que se trata de un proceso de nulidad en el que únicamente se debatió la legalidad del acto administrativo demandado contendido en el Acuerdo No. 023 de 2004, asunto que no puede ser sometido a conciliación de la partes.

Por tanto, no habiendo más diligencias por adelantar se procederá a conceder el recurso de apelación ante la Sección Cuarta del Consejo de Estado, lo cual se hará en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 181 del C.C.A.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, ante la Sección Cuarta del Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 25 de abril de 2018, proferida por la Sala de Decisión N° 5 de este Tribunal Administrativo.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúese el envío del expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifiquese y Cúmplase



Demandante: Margarita Diana Salas Sánchez Demandado: Municipio de Puerto Boyacá Expediente: 15001233100320120023800

<u>Nulidad</u>

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 40 Publicado en el Portar WEB de la Rama Judicial.

Judicial.
Hoy, 5 JUN 2019 ando las 8:00 A.M.

Secretaria